

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230030500**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Neil Gómez Sarmiento**, en contra de la **Nación Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, trámite al que fueron vinculados el **Ministerio de Defensa Nacional**, al **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejercito**, el **Grupo de Reconocimiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y a las **Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El activante reclama con la presente solicitud de amparo, la protección al derecho fundamental de petición, que aduce ser vulnerado por la entidad demandada, con el fin de recibir respuesta a la petición elevada el pasado 12 de junio de 2023, para el suministro de los documentos concernientes a la relación laboral sostenida con la entidad, junto con los desprendibles de nómina, carpeta administrativa y todo lo relacionado de su estado activo y copia de la sentencia base de cobro y la resolución del turno para pago de esta.

Los hechos

En la exposición de los hechos, el señor **Gómez Sarmiento**, adujo que el pasado 12 de junio de 2023, radicó la petición aludida con el fin de que se le expidieran los siguientes documentales: “a. *Se me expida certificación última unidad de servicios;* b. *Se me expida copia de todos y cada uno de los desprendibles de pago de la relación laboral;* c. *Se me expida copia de la carpeta administrativa en donde reposan todos mis documentos del servicio activo;* d. *Se me expida copia de la cuenta de cobro, de la sentencia que sirvió de base a la cuenta de cobro y la resolución de la asignación de turno de pago;* e. *Todos los documentos anteriores por separado cada*

*uno de ellos y en copias simples y en formato digital*¹ (Sic); agregó que, al momento de instaurar la presente acción constitucional, no ha recibido respuesta, siendo esa conducta vulneratoria de su derecho fundamental, aportando la prueba de la radicación de la solicitud a través de la plataforma habilitada dentro de la página del Ejército Nacional.

El trámite de la instancia y contestaciones

A través de auto admisorio de tutela de fecha 27 de julio de 2023, se ordenó la notificación de la **Nación Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional** y de las demás dependencias del Ejército Nacional vinculadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional, siendo debidamente notificadas el pasado 31 del mismo mes.

La **Oficina Jurídica del Ejército Nacional**² y la **Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional**³, informaron al Despacho que procedieron a redireccionar el reclamo constitucional a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional** como área encargada de la entidad.

La **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, contestó a la solicitud de amparo a través de su apoderada judicial, predicando en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó que ante esa dependencia el actor no radicó el derecho de petición base de la presente acción, como tampoco que se haya vulnerado derecho fundamental alguno, (situación corroborada por el accionante, que mediante correo del 02 de agosto manifestó que esta dependencia no era la encargada de suministrar la respuesta)⁴; adicionalmente, expuso que, *“al validar el expediente prestacional del señor NEIL GOMEZ SARMIENTO, se evidencia que en el mismo solo reposa la hoja de servicio, solicitud de cesantías y documentos de su núcleo familiar, por tal motivo la entidad no puede dar respuesta a lo solicitado por el accionante”*. Y que, a su vez, procedió a redireccionar la acción con destino a la dependencia Dirección de Personal del Ejército Nacional, y entregó copia del expediente administrativo al accionante; solicitando la desvinculación a la presente demanda constitucional.

El **Nación Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Dirección de Personal**, rindió informe manifestando que en coordinación con la Oficina de Atención al Ciudadano, se encontró el derecho de petición con radicado No. 927280 adiado 12 de junio hogaño, indicando que se entró respuesta a través de la misma plataforma el 24 del mismo mes y año; adujo que se le informó al accionante que no era posible entregarle la información solicitada por temas de privacidad y derecho a la intimidad, porque no se le anexó copia de la cédula de ciudadanía del peticionario para corroborar que se trataba de él y a título propio, por lo que lo requirió, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para que en el término de 10 día allegara los documentos requeridos y que vencido el término, este no subsanó; por lo que la entidad no emitió respuesta de fondo, predicando existir

¹ Fls. 4 al 8 del archivo 02.

² Archivo No. 05.

³ Archivo No. 07.

⁴ Archivo No. 08.

una carencia de objeto por hecho superado al comunicarle que se requería que aportara documentales adicionales. Solicitando que se nieguen las pretensiones.

Los vinculados **Ministerio de Defensa Nacional** y **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

En ese sentido y de cara a la solicitud de amparo que presentó el accionante, con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, tras ser radicado el pasado 12 de junio hogaño, a través de la plataforma de la página Web del Ejército Nacional y que a la fecha no ha sido respondida; con el fin de obtener las documentales aludidas en los hechos, delantamente el Juzgado advierte que la presente solicitud no habrá de salir avante como a continuación se expone.

Una vez rendidos los respectivos informes por las dependencias de la entidad accionada, el **Ejército Nacional- Dirección de Personal** manifestó que, requirió al actor para que aportara los documentos mínimos de su identificación para corroborar la identidad y determinar que era él, previo a entregar lo solicitado, cargando la comunicación a la plataforma de la entidad el pasado 24 de junio en curso, respondiendo el radicado No. 927280 en procura de su derecho de petición. Esto, en virtud a los dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que en su tenor literal dispone:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia,

cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor **Neil Gómez Sarmiento** realizó la solicitud el pasado 12 de junio de 2023 a través del aplicativo para la radicación de PQR de la entidad accionada, el Despacho constató que en la página Web de la entidad⁵, el cual es de acceso público, el canal permite que el usuario realice el seguimiento a cada etapa de la solicitud o petición que radica por ese medio; herramienta que facilita el acceso a los usuarios y al público en general. Así las cosas, y con el fin de esclarecer la situación fáctica y obtener prueba que determinara el estado de la petición⁶, el Despacho procedió a consignar los datos de radicación suministrados por el accionante y que obran en la respuesta entregada por la entidad, insertando la dirección de correo que informó en primera oportunidad (*notificaciones@wyplawyers.com*) y como se vislumbra en el folio 05 del archivo No. 2 del expediente virtual, arrojando la respuesta que acredita la prueba que aportó la accionada **Nación Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Dirección de Personal**, el cual reposa en el archivo No. 10 del cuaderno de instancia y que se encuentra vinculado al correo depositado por el actor tal y como se refleja a continuación:

The screenshot shows a web application interface with a 'Detalle' (Details) modal window. The modal contains the following text:

Descripción: Bogota, junio 24 de 2023 Señor(a) NEIL GÓMEZ SARMIENTO *notificaciones@wyplawyers.com* Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 927280 Respetado(a) Señor(a): Buenos días, gracias por escribir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal se permite informar que con el fin de dar trámite a los requerimientos que puedan surgir por parte de los usuarios en lo referente a la expedición de certificaciones, siendo necesario dar trámite a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. El trámite a seguir es como a continuación se indica. (TENGA EN CUENTA QUE DE NO ENVIAR LA "DOCUMENTACIÓN COMPLETA", NO SE PODRÁ DAR TRÁMITE A SU SOLICITUD). Debe anexar a una nueva PQR los siguientes documentos: 1. Anexar poder autenticado en caso de ser apoderado del titular o tercero autorizado. (Si Aplica) 2. Fotocopia a color o blanco y negro de la Cédula Ciudadanía. Recuerde que puede consultar el estado de su solicitud digitando el número de radicado, en la opción consulta de solicitudes.

Con el fin de medir y mejorar el servicio, le solicitamos que por favor diligencie la Encuesta de Satisfacción del Cliente

Agradecemos su retroalimentación, lo cual contribuye al mejoramiento continuo y la calidad de nuestros servicios, en busca de alcanzar el objetivo más importante, la satisfacción de nuestros ciudadanos que como usted han confiado en

REF: DERECHO DE PETICIÓN NEIL GÓMEZ SARMIENTO (r), haciendo uso del artículo 23 de la Ley 1755 de 2015, respetuosamente expongo ante usted los documentos que se me expidieron para obtener el documento que me expida copia de todos y cada uno de los documentos que reposan todos mis documentos del expediente de cobro y la resolución de la asignación de pago en formato digital. NOTIFICACIONES Para los interesados en *notificaciones@wyplawyers.com* Cordialmente, Art. 16. Bogotá

The background shows a sidebar with 'INICIO', 'CON...', 'DE INTERÉS', and 'MENÚ'. Below the modal is a table with columns 'Log ID' and 'Fecha y hora'.

Log ID	Fecha y hora
21216232	2023-06-24 08:41:36

Así las cosas y en virtud a lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 *Ibidem*, que indica “*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*”, en este escenario, el accionante no probó que en efecto haya atendido el llamado realizado por la entidad, el cual fue cargado al

⁵ <https://www.pqr.mil.co/ver-solicitud>

⁶ Artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

sistema el pasado 24 de junio de 2023, sin que el accionante realizara el debido seguimiento al trámite por el que ahora se duele, como tampoco haber presentado el recurso correspondiente.

Así las cosas, es claro para el Despacho, que el actor **Gómez Sarmiento** descuidó la solicitud y no logró cargar en tiempo las documentales requeridas en la respuesta que le fue entregada y registrada el 24 de junio, por lo que la entidad aplicó la figura del desistimiento tácito de la petición; circunstancia que no acredita una vulneración a este derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal en materia Constitucional, el cual sentó:

“El artículo 15 regula la forma en que la petición debe ser presentada, la cual puede hacerse tanto en forma verbal como escrita, pero las autoridades pueden exigir que ciertas peticiones se hagan por el segundo medio o través de formulario pre-determinados, sin que ello implique que los peticionarios puedan presentar documentos adicionales. El artículo 16 señala que toda petición deberá contener la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y los datos para su ubicación, el objeto de la petición, las razones de la solicitud, la relación de los requisitos y la firma del peticionario.

Los artículos 17 y 18 consagran la figura del desistimiento tácito y expreso del derecho de petición. El primero cuando el peticionario no ha atacado los requerimientos de la administración respecto a una solicitud y el segundo por petición expresa del interesado.”⁷

En atención al precedente citado, el Despacho concluye que no existe la vulneración deprecada, toda vez que, le era posible al actor realizar el seguimiento a su solicitud y teniendo a su alcance la herramienta tecnológica habilitada en la página WEB de la entidad, conforme se fundamentó con anterioridad. Así las cosas, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor **Neil Gómez Sarmiento** conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Ministerio de Defensa Nacional**, al **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército**, al **Grupo de Reconocimiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y a las **Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad**.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-818 del 2011; Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'Liliana Corredor Martínez'.

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ